



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

## SALA PENAL DE DECISIÓN

<b>PROCESO:</b> 05266 60 00203 2017 00970
<b>DELITO:</b> Hurto calificado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
<b>PROCESADO:</b> JUAN CARLOS BRAVO MADRID
<b>PROCEDENCIA:</b> Juzgado Penal del Circuito de Envigado
<b>OBJETO:</b> Apelación sentencia condenatoria
<b>DECISIÓN:</b> Confirma
<b>M. PONENTE:</b> Rafael M Delgado Ortiz
<b>Sentencia Nro. 025</b>
<b>Aprobada Acta Nro. 117</b>

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO POR TRATAR

Se pronuncia la Sala frente al recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia Nro. 056 proferida el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), por el Juez Penal del Circuito de Envigado, en la que declaró penalmente responsable a **JUAN CARLOS BRAVO MADRID** como autor del concurso de conductas punibles de Hurto calificado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, de acuerdo con los artículos 239, 240 numeral 1 y 365 del Código Penal, imponiendo una pena de nueve (9) años y seis (6) meses de prisión, idéntico término para la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

**PROCESO:** 05266 60 00203 2017 00970

**DELITO:** Hurto calificado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

**PROCESADO:** JUAN CARLOS BRAVO MADRID

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma

---

Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, abonando el tiempo que haya estado en ocasión de este proceso.

## **ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Los hechos jurídicamente relevantes fueron consignados en la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera:

*"Él aquí ofendido y denunciante se llama JUAN PABLO BUSTAMANTE ROMAN CC 98.623.069, reside en esta localidad envigadeña en la LOMA DEL ESCOBERO, calle 33D sur NRO. 25B-06 INTERIOR 195. Allí tiene igualmente una empresa llamada: "JUAN PLANTAS" quien presentó denuncia penal el 11 de febrero de 2017, en los siguientes términos, se plasmará en reproducción fiel la misma, por cuanto en ella describe claramente no solo el hecho, los elementos hurtados, además detalla la existencia de cámaras de seguridad-videos que recogen el momento exacto del hurto y determinan la autoría en cabeza del aquí imputado, se reproduce en lo siguiente: "EL DIA DE AYER 10 DE FEBRERO SIENDO APROX. LAS 15:40 PM SE ENCONTRABA UN TRABAJADOR MIO DE NOMBRE JUAN CARLOS BRAVO MADRID CON CEDULA NUMERO 71.556.198 DESEMPEÑANDO LABORES VARIAS, YO NOTÉ QUE SE AUSENTÓ DE LAS INSTALACIONES, LO BUSQUÉ EN LA CASA PERO NO LO ENCONTRÉ, LO LLAMÉ AL CELULAR Y LO TENIA APAGADO, BUSQUÉ POR TODA LA CASA Y NOTÉ QUE LA PUERTA DE UNA HABITACION QUE SIEMPRE PERMANECE CERRADA ESTABA ABIERTA, ENTRO Y MIRO TODOS LOS ARTICULOS QUE EN ELLA SE ENCONTRABAN Y NOTÉ QUE HACIAN FALTA VARIOS ARTICULOS, ENTRE ELLOS UNA CAJA CON 23 RELOJES DE VARIAS MARCAS, 1 UNA PISTOLA MARCA JERICÓ 9MM CON SU RESPECTIVO PERMISO PARA PORTE NÚMERO, P1808703, SERIAL #42302799 A NOMBRE DE DAVID JULIAN BUSTAMANTE ROMAN DE CEDULA 71.277.919. Y 50 MILLONES DE PESOS EN EFECTIVO. EL CUAL NOTÉ AL MOMENTO DE REVISAR LAS COSAS, BUSQUÉ LAS CAMARAS Y RESPECTIVAMENTE VI AL SEÑOR JUAN CARLOS SALIR CON LOS ARTICULOS EN UNA BOLSA Y EN LA SALIDA LO ESTABA ESPERANDO UN TAXI CON LA MALETA ABIERTA DONDE METIO LOS ARTICULOS. SE MONTÓ A ESO DE LAS 3:50 MINUTOS, MIRANDO LAS CAMARAS QUEDÓ GRABADO JUAN CARLOS ENEL MOMENTO DONDE SALE A LA CALLE HABLANDO POR CELULAR DANDOLE EXPLICACIONES AL TAXISTA POR DONDE LLEGAR, LUEGO ENTRA A LA CASA Y AL INSTANTE APARECE EL TAXI, EL CUAL VUELVE Y COGE EL CELULAR Y COMO QUE LE INFORMA QUE EL TAXI ESTÁ AFUERA, ÉL SALE A VERIFICAR, ABRE LA PUERTA, SALE CAMINANDO, HABLA CON EL DEL TAXI, LE DICE QUE LO ESPERE Y VUELVE A ENTRAR A LA CASA DONDE SACA LOS ARTICULOS EN UNA BOLSA DE BASURA VERDE, EL TAXISTA YA SABE LO QUE VA A SACAR PORQUE TIENE LISTA LA MALETA ABIERTA, SE BAJA DEL VEHICULO ESPERANDO LA BOLSA DE BASURA LA CUAL METE EN LA MALETA, SE SUBE AL VEHICULO Y SE MARCHA CON EL OVEROL DE LA EMPRESA"*

*Agrega la victima PABLO, que después del hecho realizó múltiples llamadas telefónicas al celular del presunto autor JUAN CARLOS BRAVO MADRID, con resultados negativos, es decir, no volvió a aparecer sin motivación alguna.*

**PROCESO:** 05266 60 00203 2017 00970

**DELITO:** Hurto calificado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

**PROCESADO:** JUAN CARLOS BRAVO MADRID

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma

---

*Finalmente expone, conoció a JUAN CARLOS aproximadamente hace 20 años en los municipios del Retiro y Envigado, luego en diciembre de 2016 lo volvió a ver en CITIPLAZA en un local trabajando como mensajero donde conversaron y le pidió trabajó todo diciembre y empezó a trabajar con él. El 1 de enero del 2017 en su casa en oficios varios, es decir, le brindó confianza al ahora agresor.*

*En ampliación de la información precisa para entrar al sitio o apartamento ubicado en el segundo piso donde estaban los objetos hurtados, el asaltante violentó y dañó una chapa o cerradura, luego igualmente forzó las cerraduras de un closet. Estima los daños causados en 80.000.000 millones de pesos, el arma la estima en 12 millones de pesos.*

*El arma hurtada y que estaba en la casa asaltada, se determina que se trata de arma de fuego, TIPO PISTOLA, SERIE 42302799, MARCA JERICHO, CALIBRE 9MM, para el momento de los hechos era apta para producir los efectos para los cuales fue creada, o sea disparar.*

*Dígase de una vez, el arma de fuego en comento, tiene salvoconducto vigente nro. 1808703 en favor de JUAN DAVID BUSTAMANTE ROMAN.*

*Hace parte integral igualmente de los hechos, que el aquí imputado, BRAVO MADRID, según información de la CUARTA BRIGADA F.F.A.A, no tiene permiso para portar arma de fuego."*

*Recuérdese además la adición de los Hechos Jurídicamente Relevantes en audiencia del 18 de febrero de 2019, así:*

*"(...) que en el closet había dos armas de fuego que le pertenecen al señor Juan Felipe Zuluaga Ochoa, quien tenía salvoconducto para ellas. Se trata de una pistola con número de serie 33309933, calibre 9MM, marca JERICÓ, número de permiso para porte 1163313 vigente hasta el 14 de febrero del año 2009. La otra arma hurtada se trata de una escopeta serie R676508, calibre 12MM, marca MOSSBERG 500 y el permiso para porte número 1189573, vigente hasta abril del año 2009."*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Ante el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Envigado, el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) se llevó a cabo audiencia de legalización de captura. La fiscalía le comunicó a **JUAN CARLOS BRAVO MADRID** que estaba siendo investigado como presunto responsable del concurso de conductas punibles de Hurto calificado y agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones agravado, de acuerdo con los artículos 239, 240 numeral 1,

**PROCESO:** 05266 60 00203 2017 00970

**DELITO:** Hurto calificado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

**PROCESADO:** JUAN CARLOS BRAVO MADRID

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma

---

241 numerales 2 y 10 y 365 numeral 2 del Código Penal, sin que los aceptara. Por último, se le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

El fiscal del caso presentó escrito de acusación en contra del ciudadano señalándolo como probable responsable de los delitos imputados, correspondiéndole por reparto del dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018) al Juzgado Penal del Circuito de Envigado.

El dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018) se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación, en la que la fiscalía adicionó en uno de los hechos jurídicamente relevantes que en el closet se encontraban dos armas de fuego con salvoconducto, igualmente, reconoció la circunstancia de marginalidad, ignorancia y pobreza extrema del artículo 56 del Código Penal, por lo que **BRAVO MADRID** decidió aceptar los cargos. Una vez se impartió legalidad a dicha manifestación de culpabilidad, el apoderado de víctima interpuso y sustentó recurso de apelación.

En decisión de dieciocho (18) de junio de esa anualidad *–leída en audiencia del veintiocho (28) siguiente–*, esta Sala de Decisión rechazó el recurso interpuesto.

El juez de primera instancia en audiencia del cinco (5) de febrero de dos mil diecinueve (2019) decretó la nulidad de la formulación de acusación.

**PROCESO:** 05266 60 00203 2017 00970

**DELITO:** Hurto calificado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

**PROCESADO:** JUAN CARLOS BRAVO MADRID

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma

---

El dieciocho (18) de febrero de ese año, se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación, en la que se señaló a **BRAVO MADRID** como probable responsable del delito de Hurto calificado y agravado en concurso con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en los términos de los artículos 239, 240 numeral 1, 241 numeral y 365 del Código Penal.

La audiencia preparatoria se agotó el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

El veintiocho (28) de junio de ese año, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías de Envigado ordenó la libertad por vencimiento de términos del encartado.

Luego de dos diligencias fallidas, el juicio oral se adelantó los días veintidós (22) de febrero, nueve (9) de junio, dos (2) de septiembre y veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), momento en el que se emitió sentido del fallo condenatorio y se dio lectura de la sentencia, frente a la que la Defensa interpuso recurso de apelación.

Mediante auto del dieciocho (18) de noviembre de ese año, se concedió la apelación ante esta Corporación.

### **LA PROVIDENCIA APELADA**

El juez de primera instancia luego de hacer una crítica a la estructuración de los hechos jurídicamente relevantes por parte de la fiscalía, abordó el estudio de la comisión de la conducta punible

**PROCESO:** 05266 60 00203 2017 00970

**DELITO:** Hurto calificado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

**PROCESADO:** JUAN CARLOS BRAVO MADRID

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma

---

de Hurto calificado y agravado, para ello argumentó que se demostró la preexistencia de los bienes, a pesar de lo alegado por la defensa respecto de la existencia de una considerable suma dineraria en el lugar, pues lo cierto es que se justificó por la víctima como el pago que debía realizarse por una máquina.

Luego, hizo mención a tres circunstancias particulares. La primera, el registro video gráfico del hecho en el que el denunciante identificó al procesado cuando ingresó a la habitación por unas escaleras y luego cuando se le vio salir con una bolsa.

El segundo, respecto de la acreditación de los indicios de oportunidad –*por su vinculación laboral en la empresa Juan Plantas y su posibilidad para acceder al sitio donde se hallaban los elementos hurtados*–, el de huida –*dada su salida del sitio de trabajo con una bolsa, la imposibilidad de ser contactado y el momento en que abordó un taxi que lo esperaba*– y el de justificación insuficiente –*dada la falta de establecimiento de una hipótesis alternativa plausible que desligue al encartado del hecho*–.

En tercer lugar, el reclamo respecto de la cantidad de dinero en efectivo hurtado, no es relevante, porque ello es un asunto que importa en el proceso de dosificación de la pena.

De otro lado, encontró acreditada la circunstancia de calificación de la violencia sobre las cosas, en la medida que el acusado accedió a la habitación de manera violenta, al reventar la cerradura del closet para acceder a los bienes, tal como lo ha descrito la jurisprudencia.

**PROCESO:** 05266 60 00203 2017 00970

**DELITO:** Hurto calificado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

**PROCESADO:** JUAN CARLOS BRAVO MADRID

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma

---

Frente a la circunstancia de agravación relacionada con el aprovechamiento de la confianza depositada, sostuvo que no fue debidamente acreditada, por lo que no puede ser tenida en cuenta.

Hizo mención particular frente al hurto de las armas de fuego y consideró que no se consumaba el ilícito porque se encontraban de manera ilegítima en las instalaciones de las que fueron sustraídas –*dado el vencimiento de los salvoconductos para el año 2009*–, de ahí que no pudiera emitirse juicio de reproche alguno en contra del procesado. Ordenó la compulsa de copias ante la fiscalía a efectos de investigar una posible comisión de una conducta punible en cabeza de las víctimas por la presunta tenencia ilegítima de los elementos bélicos.

Encontró acreditada la consumación del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, porque al tener demostrada la preexistencia de los elementos en el sitio de donde fueron extraídos y que el encartado no contaba con permiso para su porte, se acredita su realización.

Aunque no se contara con informe pericial de la idoneidad de los elementos, a partir de los testigos de cargo encontró que estaban en buenas condiciones y por tanto aptas para la producción del disparo. Además, argumentó que el hecho de que estuvieran almacenadas y aseguradas en el closet, era porque servían para el fin para el que fueron fabricadas, sin que haya elementos para desvirtuar la veracidad de lo expuesto.

**PROCESO:** 05266 60 00203 2017 00970

**DELITO:** Hurto calificado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

**PROCESADO:** JUAN CARLOS BRAVO MADRID

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma

---

Por tanto, la conducta desplegada por el enjuiciado fue típica, acreditado quedó el dolo en su actuar, antijurídica y culpable, por ende, merecedor del juicio de reproche.

## DE LA APELACIÓN

El defensor de **JUAN CARLOS BRAVO MADRID** presentó recurso de apelación en el que, en primer lugar, reprochó la tipificación del ilícito de hurto calificado y consideró que la fiscalía no pudo demostrar que el delito existió en los términos dados por las víctimas, pues en su declaración se encontraron varias contradicciones que hacen que sea poco creíble su versión, especialmente cuando ninguno de ellos habló acerca de la violencia con la que se perpetró el hurto, por lo que debe ser tipificado como conducta simple sin la circunstancia de calificación.

Un segundo reparo se dirige frente a la conducta de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. A pesar de que se estipularon los hechos relacionados con la expedición de salvo conductos para las armas, en ningún momento se acreditó la existencia de los elementos relacionados, porque no se encontraron ni decomisaron.

Hay contradicciones en la víctima frente a la existencia de los elementos, en la denuncia señaló que era una, luego en el juicio que eran tres, omitir mencionarlas hace que haya desconfianza e incredulidad en sus dichos, pues surgen dudas.

**PROCESO:** 05266 60 00203 2017 00970

**DELITO:** Hurto calificado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

**PROCESADO:** JUAN CARLOS BRAVO MADRID

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma

---

No hay unidad en el número de las armas, además que nunca se decomisaron, incautaron y tampoco se le hallaron en posesión al procesado. No se demostró que con esas armas se podía atentar contra la vida de una persona, esto es, no se acreditó su idoneidad pues era necesaria la existencia física de los elementos y el perito experto decirlo en el juicio. Por lo que solicita su revocatoria.

Con todo, depreca que se mantenga únicamente la condena por el delito de Hurto simple, sin la circunstancia de calificación, así como la revocatoria del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, y se realice la readecuación de la pena.

### **SE CONSIDERA PARA DECIDIR**

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias proferidas por los Jueces penales del circuito pertenecientes al correspondiente distrito.

Este evento se ajusta a la previsión legal, la providencia sometida a nuestro conocimiento fue proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Envigado, despacho adscrito a este distrito.

Hay, en nuestro criterio, sustentación suficiente para que podamos pronunciarnos sobre el fondo del asunto, siendo límite de nuestra intervención, conforme a la técnica del recurso, los aspectos cuestionados por el recurrente.

**PROCESO:** 05266 60 00203 2017 00970

**DELITO:** Hurto calificado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

**PROCESADO:** JUAN CARLOS BRAVO MADRID

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma

---

Así entonces, el censor plantea dos problemas jurídicos. El primero, relacionado con la condena por la circunstancia de calificación de violencia sobre las cosas en la consumación del delito de hurto por el que fue llamado a juicio **JUAN CARLOS BRAVO MADRID**. Segundo, la procedencia del juicio de reproche contra del encartado por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones dado que, según él, no se acreditó la idoneidad de las armas de fuego hurtadas ni se demostró su existencia.

Para resolver el primer disenso, debemos señalar que lo solicitado por el recurrente no es la revocatoria respecto de la materialidad del hurto de las pertenencias, sino exclusivamente la eliminación de la circunstancia de calificación de la violencia contra las cosas, establecida en el numeral primero del artículo 240 del Código Penal, para que, en su lugar, únicamente se emita condena por el Hurto simple.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sus pronunciamientos ha realizado amplias argumentaciones acerca de lo que debe entenderse con el significado de violencia, de manera didáctica indicó:

**“(I) Significado de la violencia.**

*Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra «violencia» tiene diversas acepciones: «(I) f. Cualidad de ser violento. (II) f. Acción y efecto de violentar o violentarse. (III) f. Acción violenta o contra el natural modo de proceder. (IV). F. Acción de violar a una persona». Adicionalmente, dentro de su diccionario jurídico, entiende la violencia como «1. Pen. Fuerza física que aplica una persona sobre otra y que constituye el medio de comisión propio de algunos delitos, como el robo y los delitos contra la libertad sexual entre otros».*

**PROCESO:** 05266 60 00203 2017 00970

**DELITO:** Hurto calificado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

**PROCESADO:** JUAN CARLOS BRAVO MADRID

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma

---

Desde el punto de vista doctrinario, los diferentes autores se han mostrado concordantes en su significado:

Para Edmund Mezger<sup>1</sup>, la violencia es «el despliegue de energía a fin de vencer una resistencia» la cual puede ser de dos clases: «física y moral; la primera es la aplicación de una fuerza material que constriñe a las personas **y transforma las cosas haciéndolas perder su integridad**. La segunda en muchos casos se confunde con la amenaza, lo cual no puede afirmarse respecto de las cosas y consiste en la promesa real de un mal futuro dirigido contra una persona o contra algún miembro de su familia».

El profesor Luis Carlos Pérez<sup>2</sup> sostiene que es necesario **excluir la violencia «del tratamiento natural dado a la cosa para consumir el apoderamiento, verbigracia, cuando el hurtador de racimos de plátanos, de uvas o de cualquier otro sembrado, ha de cortar los frutos del tronco o cepa principal para aprovecharse de ellos, o remover la tierra que los cubre. Las cosas se modifican así, es verdad, pero son actividades consumativas indispensables»**.

Luis Fernando Tocora por su parte, ha dicho que la violencia es «la fuerza que impide o vence la resistencia de la víctima (sobre las personas), o la que vence la resistencia de las cosas y de sus medios defensivos (sobre las cosas)»<sup>3</sup>. Se trata de la fuerza anormal, aunque este criterio como todo el de normalidad/anormalidad, es necesariamente relativo. Si tomamos el concepto de que fuerza normal es la que ejercería el tenedor o poseedor de la cosa, tenemos que no siempre esos derechohabientes son siempre cuidadosos con las cosas. De todos modos, es un criterio aproximativo, y **la violencia sobre las cosas, debe buscarse, sobre todo, con el sentido común**».

Con un contenido similar, Arboleda Vallejo y Ruiz Salazar<sup>4</sup>, han sostenido que «se ha considerado la violencia como la fuerza que vence la resistencia de las cosas y sus medios defensivos».

Analizados los criterios anteriormente reseñados, podemos concluir que desde el punto de vista conceptual y doctrinario, la violencia es la fuerza que ejerce una persona no legitimada para ello, contra una cosa o contra sus medios defensivos, desnaturalizándola o dejándola inservible para el fin patrimonial, social o ambiental al cual estaba destinada. No se entiende por violencia sobre las cosas, el tratamiento natural que se le da para consumir su apoderamiento"<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Mezger, Edmund, *Derecho penal. Parte especial*, Buenos Aires, 1969.

<sup>2</sup> Cfr. Pérez, Luis Carlos, *Derecho Penal. Partes general y especial*, Tomo V, Ed. Temis, Bogotá, D.C., 1991, págs. 333 y ss.

<sup>3</sup> Cfr. Tocora, Luis Fernando, *Derecho penal especial*, Ed. ABC, Bogotá, D.C., 2009, págs. 134 y 135.

<sup>4</sup> Cfr. Arboleda Vallejo, Mario; Ruiz Salazar, José Armando, *Manual de derecho penal especial*, Ed. Leyer, Bogotá, D.C., 2012, págs. 931 y ss.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP4923 del 5 de abril de 2017, radicado 54352.

**PROCESO:** 05266 60 00203 2017 00970

**DELITO:** Hurto calificado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

**PROCESADO:** JUAN CARLOS BRAVO MADRID

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma

---

Asimismo, ha hecho una caracterización de los diferentes matices acerca de la violencia sobre las cosas como circunstancia de calificación del delito, de manera que:

*a) No requiere que se despliegue un gran esfuerzo físico; b) No se desvanece por la existencia de un vínculo de familiaridad entre el sujeto activo que ejerce la violencia y el pasivo, cuyos bienes la soporta; c) Debe ser ejercida con anterioridad o con concomitancia al hurto, para asegurar su producto o la impunidad de los responsables, y no con posterioridad a la consumación del delito; d) Debe estar dirigida a los mecanismos de protección y defensa del objeto del hurto, o causar daño o destrucción del bien; y, e) Debe ser diferente a la que emplea el dueño del bien para removerla y apoderársela<sup>6</sup>.*

Concluyendo, podemos afirmar que la causal de calificación anteriormente analizada, se predica de aquella acción o procedimiento anormal al comúnmente utilizado por el dueño, poseedor o tenedor del bien objeto del ilícito, que se ejerce contra éste deformándolo o dañándolo, o contra los mecanismos dispuestos para su protección y defensa, con precedencia o concomitancia al apoderamiento o para asegurar su impunidad, con prescindencia del eventual vínculo de familiaridad que exista entre el sujeto agente y el sujeto pasivo de la acción delictiva<sup>7</sup>.

Para poder dar solución a lo planteado, debemos partir de lo referido por *Juan Pablo Bustamante Román* y *David Julián Bustamante Román* frente a la ubicación de los elementos hurtados. Debemos reiterar que el acusado fue condenado por el dinero en efectivo (cincuenta millones de pesos) y los veintitrés (23) relojes que estaban en un estuche. Los dos testigos al unísono refieren que estos elementos se encontraban almacenados en un closet con llave, ubicado en una

---

<sup>6</sup> *Ibidem.*

<sup>7</sup> *Ib.*

**PROCESO:** 05266 60 00203 2017 00970

**DELITO:** Hurto calificado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

**PROCESADO:** JUAN CARLOS BRAVO MADRID

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma

---

habitación *–también limitada en su ingreso a terceras personas–* de un segundo piso de una estructura interna que había al interior de las instalaciones de Juan Plantas, ubicada en la calle 33D Sur Ntro. 25B – 06, interior 106 del municipio de Envigado.

*Juan Pablo Bustamante Román* explicó que para llegar al lugar donde se encontraban los bienes, esto es, la habitación que se encuentra en el segundo piso del inmueble, se debían superar tres puertas, la primera es la de la entrada, que según explicó siempre permanecía abierta, luego se encuentra la de la habitación que se mantenía con llave y la tercera de es la del closet que también permanecía con cerrojo.

Narró que las chapas de ingreso a la habitación y la del closet donde se guardaban los elementos se encontraban reventadas.

*David Julián Bustamante Román* dijo que para el diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017) se encontraba realizando un viaje por trabajo, cuando recibió una llamada de Juan quien le preguntó si había dejado las puertas del segundo piso abiertas, respondiendo que, por el contrario, había dejado todo con llave.

Explicó que en la habitación estaba el closet donde dejaban cosas delicadas *–bien sea pertenencias de su hermano o del testigo–* al punto de que sólo Juan y él eran los únicos que tenían acceso a ese cuarto.

**PROCESO:** 05266 60 00203 2017 00970

**DELITO:** Hurto calificado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

**PROCESADO:** JUAN CARLOS BRAVO MADRID

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma

---

Detalló que la habitación se encontraba en el segundo piso, que tenía cerradura normal *–sin ser blindada–* a la que le echaba llave con su *macho* y para abrirla había que forzarla. En su interior, estaba el closet, que también tenía otra cerradura *–en la que las cosas delicadas quedaban bajo llave–*.

A partir de lo anterior, encontramos que los bienes hurtados se encontraban almacenados en un closet que se ubicaba dentro de una habitación, y para acceder a ellos, sus legítimos propietarios habían establecido mecanismos de defensa para su amparo, de tal suerte que tanto la habitación y el armario se encontraban con cerrojo.

Para que **JUAN CARLOS BRAVO MADRID** pudiera consumar la conducta punible del Hurto, debió acceder y superar previamente los mecanismos de protección y defensa que habían establecido Juan Pablo y David Julián Bustamante Román para apoderarse de los bienes *–insistimos, el juicio de reproche se realizó por los relojes y la suma dineraria–*, lo que está acreditado en el presente caso, pues ejerció fuerza contra estos mecanismos de defensa *–las chapas de las puertas de ingreso a la habitación y del closet–*, al punto que los deformó y los dañó *–tal como explicó Juan Pablo Bustamante Román–*.

Por lo anterior, contrario a lo planteado por el recurrente, consideramos que sí está debidamente demostrada la causal de calificación de la violencia sobre las cosas, señalada en el numeral 1 del artículo 240 del Código Penal, por lo que su crítica no prospera.

**PROCESO:** 05266 60 00203 2017 00970

**DELITO:** Hurto calificado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

**PROCESADO:** JUAN CARLOS BRAVO MADRID

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma

---

Superado lo anterior, conviene hacer mención al segundo problema jurídico planteado, esto es, determinar si en el presente caso es procedente o no emitir juicio de reproche en contra de **JUAN CARLOS BRAVO MADRID** por la conducta de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Para ello, lo primero que debemos señalar es que en el presente asunto el juez de primera instancia condenó al encartado por la posesión de tres (3) armas de fuego, estas son: (i) una pistola, marca Jerichó, 9 milímetros, con serial 42302799 y permiso para porte Nro. P1808703, a nombre de David Julián Bustamante Román; (ii) una pistola, marca Jerichó, 9 milímetros, con serial 33309933 y permiso para porte 1163313; y (iii) una escopeta, marca Mossberg, 12 milímetros, con serial R676508, y permiso para porte 1189573. Debiendo agregar que los permisos de estas últimas estaban emitidos a nombre de Juan Felipe Zuluaga Ochoa y que para el momento del hecho se encontraban vencidos.

Sobre la existencia de estas armas de fuego, sostiene el recurrente que a pesar de haberse estipulado el hecho de que se habían emitido los correspondientes permisos por la autoridad encargada, esta circunstancia no implicaba que hubieran sido los elementos que se extrajeron del inmueble donde funciona la empresa *Juan Plantas*, en especial, cuando los testigos afirman que posiblemente se encontraba otra arma de fuego en el lugar.

De acuerdo a lo narrando en el juicio oral, *Juan Pablo Bustamante Román* expuso que le fueron sustraídos, entre otros bienes, las tres armas de fuego se encontraban en el closet, una de su

**PROCESO:** 05266 60 00203 2017 00970

**DELITO:** Hurto calificado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

**PROCESADO:** JUAN CARLOS BRAVO MADRID

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma

---

hermano David Julián y otras dos –*una pistola y un changón*– de Felipe Zuluaga –*un amigo*–.

A pesar de que la defensa pretenda mermar la credibilidad de sus dichos por algunas manifestaciones anteriores dadas en desarrollo de la investigación, encontramos que no le asiste razón al recurrente, toda vez que si bien inicialmente en su denuncia se habló del hurto de una sola arma de fuego –*la de su hermano David Julián*– y luego fue que puso de presente la ausencia de las armas de Felipe Zuluaga –*una pistola y un changón*– esta situación fue debidamente justificada por el testigo, cuando indicó que esa habitación era usada regularmente por su hermano –*y no por él*– y ante el conocimiento de la existencia del arma de fuego de su consanguíneo, puso de presente inicialmente el hurto de este elemento.

Al ser cuestionado por las armas de Juan Felipe Zuluaga Ochoa señaló que conocía que su hermano le había guardado una pistola y un changón, pero desconocía que estuviera en el closet del cual se extrajeron los elementos, aunado a que son elementos que entran y salen, por lo que no sabía si estaban o no, por último, también señaló que desconocían para ese momento si su amigo tenía o no permiso para el porte de esos elementos, por este motivo fue en una entrevista posterior que se les indicó a los investigadores de la existencia de estos otros elementos hurtados.

Debemos agregar que el testigo reconoció que para el momento en que interpuso la denuncia se encontraba asustado, por eso, en las entrevistas posteriores realizó la rectificación de los

**PROCESO:** 05266 60 00203 2017 00970

**DELITO:** Hurto calificado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

**PROCESADO:** JUAN CARLOS BRAVO MADRID

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma

---

datos de las armas, desconociendo el número de identificación de cada una de ellas, por no ser de su propiedad.

Todos estos aspectos permiten entender el motivo por el cual a medida que avanzaba la investigación aportó más datos acerca de los elementos hurtados, en especial, cuando el testigo advirtió que inmediatamente ocurrido el hecho llamó a los agentes de la Policía Nacional y por ellos arribaron al lugar los agentes de la SIJIN, es decir, ante la inminencia del actuar ilícito y el desconocimiento total de los elementos en la habitación, hizo que paulatinamente entregara los datos finales de todos los elementos, aspecto que no le resta credibilidad o valor suasorio a su relato.

A su turno, *David Julián Bustamante Román* dijo que en el closet se encontraba su pistola, que era una marca Jerichó, calibre 9 milímetros, que tenía con salvoconducto y porte especial y dejó allí guardada porque su permiso es regional y no nacional, por lo que al realizar un viaje de trabajo a otro departamento no pudo llevarla consigo.

Frente a las armas que le fueron depositadas para su custodia, recordó que eran de su amigo Felipe Zuluaga, una pistola Jerichó y una escopeta, quien se las entregó para que se las guardara, sabiendo que no contaban con permiso vigente, por lo que, conocedor de las consecuencias, no las podía sacar del lugar. Cada una de las armas estaban almacenadas en el estuche correspondiente.

Aunque se pretenda demeritar este testimonio por el hecho de que faltó por mencionar la existencia de al parecer otra escopeta –*adicional a las dos armas ya referidas*–, ésta sola

**PROCESO:** 05266 60 00203 2017 00970

**DELITO:** Hurto calificado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

**PROCESADO:** JUAN CARLOS BRAVO MADRID

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma

---

circunstancia únicamente permite entender que faltó ahondar en la investigación para establecer su preexistencia, sin embargo, no descarta que en ese lugar estuviesen las tres armas que finalmente fueron poseídas irregularmente por el encartado.

Por último, tenemos la declaración de *Juan Felipe Zuluaga Ochoa* quien señaló que en las instalaciones de *Juan Plantas* había dejado dos armas de fuego, una pistola, 9 milímetros, de marca israelí, sin recordar su nombre, pero que recuerda como *la que tienen los policías*, y un changón que era un Mossberg de ocho (8) tiros. Armas que, si bien fueron adquiridas en la Cuarta Brigada y contaban con sus respectivos permisos, por el paso del tiempo se fueron venciendo, motivo por el cual las dejó allá.

De acuerdo con lo manifestado por los testigos respecto de las armas que estaban en las instalaciones de *Juan Plantas*, ubicadas dentro del closet donde ocurrió el hurto, encontramos más allá de toda duda que se trataban de tres armas de fuego que fueron debidamente individualizadas en las estipulaciones probatorias, así entonces, allí estaba el arma de fuego cuya titularidad estaba en cabeza de David Julián Bustamante Román –*quien además tenía permiso vigente para su porte*–, la pistola y el changón pertenecientes a *Juan Felipe Zuluaga Ochoa* –*quien a pesar de tener los salvoconductos vencidos, las había dejado en ese lugar en custodia de la víctima y su hermano*–.

En esas condiciones, encontramos que hay homogeneidad y mismidad en la identificación de las armas de fuego que fueron estipuladas y las referidas por los testigos, sin que lo alegado por lo

**PROCESO:** 05266 60 00203 2017 00970

**DELITO:** Hurto calificado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

**PROCESADO:** JUAN CARLOS BRAVO MADRID

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma

---

recurrente, tenga la entidad suficiente para demeritar su existencia en el sitio de las que fueron sustraídas.

De otro lado, el recurrente centró su disenso principalmente en la falta de idoneidad de las armas de fuego, pues no se pudo comprobar con un perito experto que podían poner realmente en peligro bienes jurídicos, al ser aptas para disparar, pues en ningún momento se pudieron encontrar y menos aún realizar el análisis técnico necesario.

De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal, las pruebas tienen como finalidad el de llevar al juez al conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de los hechos y circunstancias materia de juicio, así como de la responsabilidad penal del acusador como su autor o partícipe –*artículos 372 y 381*– de ahí que los diferentes medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física deben ser apreciadas en conjunto –*artículo 380*–, estableciendo una única tarifa legal *negativa* y es que la sentencia condenatoria no podrá fundarse únicamente en prueba de referencia –*inciso segundo del artículo 381*–.

Lo anterior, siendo un reflejo del principio de libertad probatoria que rige la actual forma de enjuiciamiento criminal.

Ahora bien, por el principio de libertad probatoria no se puede suponer o aceptar que haya tarifa legal para casos con el hoy llama la atención a la Sala, respecto de la necesidad de un experticio técnico que dé cuenta de la idoneidad y la aptitud de un arma de fuego para la producción del fenómeno del disparo, pues reiteramos, el

**PROCESO:** 05266 60 00203 2017 00970

**DELITO:** Hurto calificado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

**PROCESADO:** JUAN CARLOS BRAVO MADRID

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma

---

conocimiento necesario para el juez puede obtenerse mediante diferentes medios probatorios.

Dentro de la prueba recaudada, encontramos que *Juan Pablo Bustamante Román* explicó que las armas que estaban en el sitio estaban en excelente estado porque, dijo, *al mirarla uno sabe si están bonitas o feas*, las armas estaban guardadas en su caja original y se veían perfectamente bien, además, de manera precisa para la de su hermano, hacía poco había sido comprada en la Cuarta Brigada, y frente a las de Juan Felipe Zuluaga Ochoa, que también habían sido adquiridas ante la autoridad. De ahí que haya sido enfático en decir que el estado de funcionamiento de las armas era excelente porque las había visto en buen estado.

*Juan Felipe Zuluaga Ochoa* indicó que el estado de funcionamiento de sus armas era perfecto porque las compró en la Cuarta Brigada y como no les daba uso, era perfecto.

Con estas declaraciones, desde luego, no se halla la eficacia y suficiencia probatoria para llevar al juez al conocimiento más allá de toda duda acerca de la idoneidad de tales armas de fuego para la producción del fenómeno del disparo, sin embargo, encontramos otro testimonio que sí permite sustentar el juicio de reproche.

*David Julián Bustamante Román* también hizo mención al funcionamiento de las armas de fuego. Inicialmente, señaló que la suya estaba en excelente estado, prácticamente nueva y funcional, toda vez que él le hacía el mantenimiento y sabe que estaba en excelente

**PROCESO:** 05266 60 00203 2017 00970

**DELITO:** Hurto calificado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

**PROCESADO:** JUAN CARLOS BRAVO MADRID

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma

---

estado. Frente a las armas de Juan Felipe, dijo que también estaban en muy buen estado de funcionamiento, porque al igual que la suya, les realizaba el mantenimiento.

Posteriormente, volvió a referirse al estado de las armas, y explicó que él es una persona a la que le gustan mucho las armas, por eso, regularmente realiza polígono, además era él quien le hacía el mantenimiento no sólo a su arma, sino también a las de Felipe Zuluaga, mantenimiento que incluía la realización de disparos sin munición. Sin que nada se hubiese discutido por las partes en el proceso de confrontación y contradicción de la prueba.

En razón a lo anterior, creemos que el testimonio de David Julián Bustamante Román es suficiente para tener por acreditada la materialidad de la conducta punible de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, porque es una persona que mostró tener conocimiento acerca del funcionamiento de las armas de fuego, al punto de que era quien les realizaba el mantenimiento a la personal y a las de su amigo, además les hacía pruebas de disparo, de ahí que en virtud al principio de libertad probatoria, encontramos que cuenta con valor suasorio suficiente para tener por demostrada esta condición.

No podemos negar que la realización de experticia técnica por perito balístico hubiese sido una prueba más idónea para la acreditación de la aptitud e idoneidad de las armas de fuego –*por ser la mejor evidencia al respecto*–, sin embargo, en el plenario encontramos otra prueba que nos permite llegar al conocimiento más allá de toda duda razonable respecto de esta circunstancia, tal como lo

**PROCESO:** 05266 60 00203 2017 00970

**DELITO:** Hurto calificado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

**PROCESADO:** JUAN CARLOS BRAVO MADRID

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma

---

indicamos, pues encontramos en este testimonio elementos que dan cuenta del funcionamiento de los elementos bélicos, al punto que como lo señaló el testigo, para realizarles el mantenimiento efectuaba disparos sin munición.

En ese sentido, el reproche efectuado por el recurrente, no puede ser atendido, pues los elementos de convicción dan cuenta de la existencia e idoneidad de las armas de fuego, aspecto que estructura la comisión del delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Por todo lo anterior, los problemas jurídicos planteados por la defensa de **JUAN CARLOS BRAVO MADRID** no tienen vocación de prosperidad y, por ende, debemos confirma la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia Nro. 056 proferida el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), por el Juez Penal del Circuito de Envigado, en la que declaró penalmente responsable a **JUAN CARLOS BRAVO MADRID** como autor del concurso de conductas punibles de Hurto calificado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, de acuerdo con los artículos 239, 240 numeral 1 y 365 del Código Penal.

**PROCESO:** 05266 60 00203 2017 00970

**DELITO:** Hurto calificado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

**PROCESADO:** JUAN CARLOS BRAVO MADRID

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

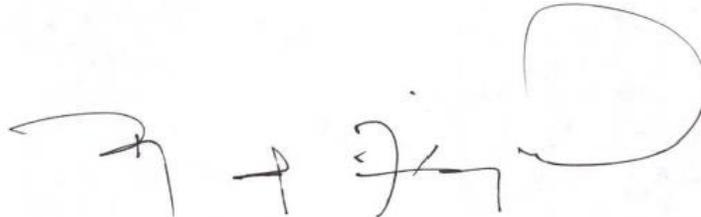
**DECISIÓN:** Confirma

---

**SEGUNDO:** En contra de esta decisión procede el recurso de casación que deberá ser interpuesto y sustentado conforme a lo previsto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 y normas concordantes. Quedan partes e intervinientes notificados en estrados judiciales.

La lectura de la providencia, conforme lo permite el artículo 164 de la Ley 906 de 2004, es delegada, en forma expresa por la Sala, al Magistrado Ponente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**

**Magistrado**



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**

**Magistrado**



**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**

**Magistrado**